

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2023

1.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja N7 Salvador: tras el ensayo en el minuto 17 de la UES con el juego parado se quedan agarrados los jugadores 7 Salvador y 8 de la UES. El N7 del Salvador golpea en la cara del N8 del UES provocando una hemorragia nasal y tiene que ser atendido. Continúa el partido sin problemas”.

SEGUNDO. – Con fecha 7 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente.

TERCERO. – Se solicita ampliación del acta al árbitro del encuentro, D. Eki Fanlo, que con fecha 8 de febrero, remite el siguiente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El acta del colegiado consigna el golpeo por parte del jugador nº 7 del Club CR El Salvador, **D. Lucas Damián SANTA CRUZ**, licencia nº 0712542, al jugador nº 8 del Club UE Santboiana. El impacto se produce en la cara y provoca en este último una hemorragia nasal.

Ahora bien, el visionado del video permite apreciar que ninguno de los jugadores está en posesión de la pelota y que la agresión está precedida de otra acción en la cual el jugador del Club UE Santboiana empuja y retiene al jugador del Club CR El Salvador impidiéndole levantarse del suelo. A este respecto, la conducta del jugador del Club UE Santboiana es encuadrable en el art. 89 RPC que entiende como juego desleal: *“Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota”*.

Atendiendo al acta del partido y al contenido de las alegaciones presentadas por el del Club CR El Salvador resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.b) del RPC, respecto a Faltas Leves, *“Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Lucas Damián SANTA CRUZ**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 7 del Club CR El Salvador, **Lucas Damián SANTA CRUZ**, licencia nº 0712542, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 7 del Club CR El Salvador, **Lucas Damián SANTA CRUZ**, licencia nº 0712542, agredir a un rival como respuesta a juego desleal, con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, art. 90.3.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-080/22-23**.

2.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. POZUELO RU – REAL CIENCIAS. EXPTE: ORD-121/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XIII) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 6 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:

“EXPONE

Primero. - Que se ha recibido por esta parte notificación del acuerdo adoptado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante, el “Comité de Disciplina”) de 2 de febrero de 2023, por el que se dispone la incoación de procedimiento ordinario (número ORD-121/22-23) por las supuestas infracciones cometidas por el POZUELO RU consistentes en la falta de marcador y de cronómetro visibles y en funcionamiento con ocasión de la disputa del encuentro entre POZUELO RU y Real Ciencias, celebrado el pasado 28 de enero de 2023, a las 13:30 horas en el campo de rugby del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón (Madrid), lo que, de acreditarse y conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y núm. 4 del Anexo 1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, “RPC”), podría ser constitutivos de dos incumplimientos consistentes en “falta de marcador visible y en funcionamiento” y de “falta de cronómetro visible y en funcionamiento”, cuyas sanciones ascenderían a cien euros cada una (100 €), por un total en consecuencia de doscientos euros (200 €).

Segundo. – Que dicho acuerdo se adopta a la vista de la observación incluida en el informe del Delegado Federativo del encuentro, en el que se consigna: “No existe marcador / no existe crono”.

Tercero. – Que en el citado acuerdo se concede a las partes trámite de audiencia para formular las alegaciones y/o presentar las pruebas que procedan antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2022.



Cuarto. – Que, por medio del presente escrito, POZUELO RU comparece en el presente procedimiento ordinario y formula ante el Comité de Disciplina, en tiempo y forma, las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA

En el partido en cuestión, celebrado el pasado 28 de enero de 2023 entre los equipos POZUELO RU y Real Ciencias en el campo de rugby del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón (Madrid), como viene siendo habitual en todos los encuentros de competición que el POZUELO RU disputa como equipo local, se disponía efectivamente de marcador y cronómetro visibles y en funcionamiento. Tanto el marcador como el cronómetro se encuentran en un cuadro automático emplazado en una ubicación fija y permanente de las instalaciones municipales, en concreto en el lateral del edificio contiguo al fondo sur del campo de rugby, razón por la que en ninguna ocasión precedente se ha puesto de manifiesto o denunciado la inexistencia de marcador o cronómetro en los partidos locales de POZUELO RU.

Es probable que el Delegado Federativo del encuentro no se percatara de la ubicación del cuadro de marcador y cronómetro que, ciertamente, no se encuentra en un lugar central del campo de juego, sino, como se ha expuesto, en uno de los fondos del estadio, en una ubicación no obstante claramente visible desde todos los ángulos, y que por ello hiciera constar en el acta que el marcador y cronómetro “no existen”. Pero, como se aprecia en algunos momentos de las imágenes grabadas del encuentro en cuestión (y de otras correspondientes a otros partidos disputados por POZUELO RU como equipo local), a las que se pueden acceder a través de la plataforma FerugbyTV, a la que nos remitimos a efectos probatorios, el cuadro de marcador y cronómetro del campo de rugby del Valle de las Cañas, existe efectivamente y se encuentra emplazado en una ubicación fija y permanente en el lugar reseñado de forma claramente visible y en estado de funcionamiento. Se adjunta a este escrito una imagen extraída precisamente de la grabación del partido que tuvo lugar entre POZUELO RU y Real Ciencias el pasado 28 de enero de 2023 en la que se señala el lugar exacto en el que se sitúa el referido cuadro de marcador y cronómetro visible y en funcionamiento.

En mérito a lo expuesto, al Comité de Disciplina

SOLICITA

Primero. - Se tenga por personado al POZUELO RU en el presente procedimiento ordinario y por presentadas las alegaciones que en este escrito se formulan.

Segundo. – Se proceda al archivo sin más trámites del procedimiento ordinario número ORD-121/22-23”.

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Foto del marcador y cronómetro en el partido de la Jornada 11 de División de Honor entre los Clubes Pozuelo RU y Ciencias Sevilla.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la supuesta falta de marcador y cronómetro por parte del Club Pozuelo RU, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente faltaba marcador y cronómetro en funcionamiento en el partido correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor entre los Clubes Pozuelo RU y Real Ciencias, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se podría haber incurrido en dos incumplimientos calificables de falta de marcador visible en funcionamiento y de falta de cronómetro visible en funcionamiento, cuyas sanciones ascenderían a cien euros cada una (100€). Por lo tanto, el total de las sanciones ascendería a **doscientos euros (200€)**.

SEGUNDO. – El art. 74.2 RPC establece que “*El Delegado Federativo deberá enviar antes de las 48 horas, informe sobre el desarrollo del encuentro, actuación de jugadores, árbitro, jueces de lateral, directivos, público y cuantas incidencias se hayan producido con ocasión del mismo. Sus declaraciones, si no estén en contradicción con las del árbitro, se presumirán como ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

En el partido de la Jornada 11 de División de Honor entre los Clubes Pozuelo RU y Ciencias Sevilla, el Delegado Federativo del encuentro informó de lo siguiente: “*No existe marcador / no existe crono*”. Sin embargo, de la prueba presentada por el Club Pozuelo RU y del visionado de las imágenes del partido por parte de este Comité, se ha podido verificar que el campo de rugby del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón donde se diputó el encuentro contaba con marcador y cronómetro. Aunque ciertamente no se encuentran instalados en un lugar central del campo de juego, y ello pudiera haber inducido al error, ambos están localizados en uno de los fondos del estadio, sin que tampoco se aprecie ni se hayan evidenciado problemas de visibilidad de los mismos.

Por tanto, al haberse apreciado que existe un error manifiesto en los hechos consignados en el informe del delegado federativo, no procede sancionar al Club Pozuelo RU con arreglo al apartado nº4 del Anexo 1 del RPC (Club de División de Honor): “*Art.25. Falta de marcador y cronómetro visible en funcionamiento y megafonía*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el **Club Pozuelo RU por las supuestas faltas de marcador y cronómetro visible en funcionamiento** (Art.25 y nº4 DH Anexo 1 RPC) en el procedimiento ordinario número **ORD-121/22-23**.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.



3). JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. INDEPENDIENTE RC – ZARAUTZ KE. EXPTE: ORD-123/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XV) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Independiente RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Independiente RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

TERCERO. – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3.1 respecto a la retransmisión estándar, lo siguiente:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”)”.*

Dado que el in-rate de emisión del Club Independiente RC es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al nº20 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se ha incurrido en Falta Leve por un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas en el streaming, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIÓNAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club Independiente RC por **deficiencias técnicas en el streaming** al emitir a más de 1.500 kbps el encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo Élite entre el citado Club y el Zarautz KE (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



4). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC SITGES – GÒTICS RC. EXPTE: ORD-124/22-23. EXPTE: ORD-124/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XVI) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 07 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club RC Sitges con lo siguiente:

“Primero. Que la realización del streaming se llevó a cabo en la hora y fecha en la que se disputó el partido entre nuestro club, RC Sitges y Gòtics RC, sufriendo un problema técnico que imposibilitó la visualización de la primera parte en directo.

Segundo. La falta de recursos, en este caso humano, hizo que la única persona disponible para la realización del streaming se encontrase intentando solucionar el problema que impedía la visualización correcta del encuentro a través de Ferugbytv. Este hecho, a su vez, impedía que pudiese realizar cualquier actuación de aviso a través de los canales que recoge la Federación Española de Rugby en su reglamento audiovisual.

Tercero. Las siguientes actuaciones, por parte del RC Sitges y su equipo personal, han sido tratar de recuperar la filmación del primer tiempo para poder subirla a la plataforma de streaming de la FER. Los tiempos, por desgracia, no los marcamos en el club, sino que nos son dados por, insistimos en este hecho, la falta de recursos de un humilde club de rugby. A pesar de ello, se ha podido realizar dicha acción y el partido se encuentra ya disponible en la plataforma.

Por todo ello, solicitamos a la Federación Española y sus comités de Disciplina y Apelación que, una vez comprueben que el vídeo del partido correspondiente a la jornada 12 del Grupo B de División de Honor B, entre RC Sitges y Gòtics RC, se encuentra en la plataforma subido correctamente, se produzca el archivo del procedimiento sin sanción alguna”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Debido a la supuesta no realización del streaming por parte del Club RC Sitges del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club Gòtics RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubs que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden



ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es informando de ello. El partido completo grabado en “local” deberá ser subido en un plazo máximo de 12 horas, informando al departamento de prensa de ello vía correo electrónico”.

Una vez analizadas las alegaciones presentadas por el Club RC Sitges, estas no pueden ser estimadas favorablemente por este Comité. El Club en sus alegaciones manifiesta no realizó el streaming del partido durante toda la primera mitad y, como es lógico, el streaming debe ser del partido completo, no pudiendo considerarse así si comenzó a efectuarse ya en la segunda parte.

Por ello, y debido a que no realizaron el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cuatrocientos euros (400€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CUATROCIENTOS EUROS (400€)** al Club RC Sitges **por la no realización del streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el Gòtics RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº17 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

5). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – BUC BARCELONA. EXPTE: ORD-125/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XVII) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido al no envío del punto de emisión por parte del Club CAU Valencia del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:



“El evento generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es durante la semana y hasta 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa verifique que la nomenclatura y los metadatos son correctos (si la jornada se aplaza la FER quitará de la página de directos el evento, pero será responsabilidad del club actualizar el evento y mandarlo de nuevo con la antelación prevista para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema”.

TERCERO. – Para cada partido, el Club obligado ha de crear un evento, lo cual genera un punto de emisión en el que han de introducirse los metadatos facilitados por la Federación. La introducción correcta de los datos es fundamental, pues de otro modo no puede transmitirse el streaming. Y, precisamente para que los técnicos de la Federación puedan verificar que los metadatos se han introducido correctamente, es por lo que la reglamentación audiovisual establece con qué antelación ha de remitirse a la Federación el punto de emisión con su correspondiente link del evento.

Por otra parte, el art. 103 RPC establece que:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

CUARTO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones recoge de manera expresa la infracción por no enviar el punto de emisión en el apartado 19 del Anexo I en División de Honor B como Falta Leve. Por tanto, debido al no envío del punto de emisión por parte del Club CAU Valencia del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona, la sanción que se impone al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, asciende a **doscientos cincuenta euros (250€)** tal y como se señala en el nº19 del Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales del RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con MULTA de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250€) al Club CAU Valencia por no enviar punto de emisión del streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo B entre el citado Club y el BUC Barcelona (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

6). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. AKRA BÁRBARA – CR SAN ROQUE. EXPTE: ORD-126/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XVIII) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.



SEGUNDO. – Con fecha 06 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Akra Bárbara RC con lo siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Debido a la supuesta no realización del streaming por parte del Club Akra Bárbara del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club CR San Roque, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubs que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es informando de ello. El partido completo grabado en “local” deberá ser subido en un plazo máximo de 12 horas, informando al departamento de prensa de ello vía correo electrónico”.

Por ello, y debido a que supuestamente no realizaron el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cuatrocientos euros (400€)**.

Sin embargo, atendiendo a las alegaciones presentadas por el Club Akra Bárbara, y al informe presentado, se acredita que existía un fallo puntual y ajeno a la responsabilidad de la productora contratada por el Club alegante y, en consonancia del Club, apreciándose así un supuesto de fuerza mayor inevitable por el Club Akra Bárbara.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el **Club Akra Bárbara RC por la supuesta no realización del streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CR San Roque (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº17 DHBM Anexo 1 RPC) en el procedimiento ordinario número ORD-126/22-23.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.



7). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR ATCO. PORTUENSE. EXPTE: ORD-127/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XIX) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – En lo que respecta al envío del punto de emisión por parte del Club CAR Sevilla del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el Club CR Atco. Portuense, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

“El evento generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es durante la semana y hasta 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa verifique que la nomenclatura y los metadatos son correctos (si la jornada se aplaza la FER quitará de la página de directos el evento, pero será responsabilidad del club actualizar el evento y mandarlo de nuevo con la antelación prevista para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema”.

TERCERO. – Para cada partido, el Club obligado ha de crear un evento, lo cual genera un punto de emisión en el que han de introducirse los metadatos facilitados por la Federación. La introducción correcta de los datos es fundamental, pues de otro modo no puede transmitirse el streaming. Y, precisamente para que los técnicos de la Federación puedan verificar que los metadatos se han introducido correctamente, es por lo que la reglamentación audiovisual establece con qué antelación ha de remitirse a la Federación el punto de emisión con su correspondiente link del evento.

Por otra parte, el art. 103 RPC establece que:

“Los Clubs y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

CUARTO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones recoge de manera expresa la infracción por no enviar el punto de emisión en el apartado 19 del Anexo I en División de Honor B como Falta Leve. Por tanto, debido al no envío del punto de emisión por parte del Club CAR Sevilla del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el Club CR Atco Portuense, la sanción que se impone al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, asciende a **doscientos cincuenta euros (250€)** tal y como se señala en el nº19 del Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales del RPC.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250€)** al Club **CAR Sevilla** por no enviar punto de emisión del streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo C entre el citado Club y el CR Atco. Portuense (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

8). – JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – CR LA VILA M23. EXPTE: ORD-128/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XX) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER con lo siguiente:

“Buenos días,

En relación a la comunicación al árbitro Eduardo Cousillas, de los datos del partido M23 Jornada 13: CIENCIAS SEVILLA – CR LA VILA, 27.01.23, les comunico que no supuso ningún gasto extra a pesar de ser comunicado fuera de plazo”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 14.1 RPC establece que:

“En todo partido oficial el Club que juegue como local (club organizador) debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro y Delegado Federativo, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado Federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio”.



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 2 una sanción de 100€ para aquel equipo que incumpla el deber de comunicación de encuentros (Art. 14.1 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Real Ciencias M23 por el supuesto incumplimiento del deber de comunicación de encuentros, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **Real Ciencias M23** por el incumplimiento del deber de comunicación de encuentros (Art. 14.1 RPC y nº2 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

9). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO, CATEGORÍA B. ARAGÓN – MURCIA. EXPTE: ORD-130/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XXII) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Aragón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Aragón decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ para las Federaciones por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la **Federación de Aragón** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



10). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO, CATEGORÍA B. ARAGÓN – MURCIA. EXPTE: ORD-131/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XXIII) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ para las Federaciones por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Murcia por la inasistencia de su entrenador asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€) a la Federación de Murcia** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

11.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja N7 Salvador: tras el ensayo en el minuto 17 de la UES con el juego parado se quedan agarrados los jugadores 7 Salvador y 8 de la UES. El N7 del Salvador golpea en la cara del N8 del UES provocando una hemorragia nasal y tiene que ser atendido. Continúa el partido sin problemas”.

SEGUNDO. – En el procedimiento sancionador **URG-080/22-23** que figura en este mismo acta se acuerda por este Comité: “**SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 7 del Club CR El Salvador, Lucas Damián SANTA CRUZ**, licencia nº 0712542, **agredir a un rival como respuesta a juego desleal, con consecuencia de daño (Falta Leve 3, art. 90.3.b) RPC**. **En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC**”.



TERCERO. – En la infracción anterior, este Comité ha podido observar que la acción sancionada viene precedida de una conducta que podría ser constitutiva de infracción por juego desleal por parte del jugador de la UES por lo que procede incoar el presente procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al jugador Club UE Santboiana **D. William John BOYDE** procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Según refieren los antecedentes, este Comité ha resuelto sancionar a D. Lucas Damián SANTA CRUZ, licencia nº 0712542, por la agresión que consta en el acta del encuentro. Ahora bien, en el transcurso de dicha acción, se ha observado que esa agresión viene precedida por otra acción en la cual el jugador del Club UE Santboiana empuja y retiene al jugador del Club CR El Salvador impidiéndole levantarse del suelo, lo cual, puede ser constitutivo de juego desleal y así consta en la sanción impuesta a este último. A este respecto, la conducta del jugador del Club UE Santboiana es encuadrable en el art. 89 RPC que entiende como juego desleal: “*Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota*”.

Por tanto, la acción del jugador sería encuadrable en Falta Leve 1 del art. 90.1.e), “*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. William John BOYDE**, como autor de una Falta Leve 1, podría ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **William John BOYDE**, licencia nº 0928472, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un APERCIBIMIENTO**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-132/22-23, al jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **William John BOYDE**, licencia nº 0928472, por supuestamente practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, art. 90.1.e) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de febrero de 2023.

12.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al entrenador del Club CR El Salvador **D. Juan Carlos PÉREZ** procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los



elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, podría resultar de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) del RPC Falta Grave 1: “*a) Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”.

Así, como recoge el mismo artículo, el entrenador del Club CR El Salvador **D. Juan Carlos PÉREZ**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club CR El Salvador, **D. Juan Carlos PÉREZ** nº licencia 0705613, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-133/22-23, al entrenador del Club CR El Salvador, **D. Juan Carlos PÉREZ**, nº licencia 0705613, por los supuestamente insultar al asistente en el encuentro de la jornada 12 contra el Club UE Santboiana (Falta Grave 1, Art. 96.1.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de febrero de 2023.

13). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MUÑIZ, Marcos	0917941	Barça Rugbi	04/02/23
ROBLEDO, Ramiro Iván	0921749	Barça Rugbi	04/02/23
JAUREGUI, Telmo	1220419	Pozuelo RU	04/02/23
BOU, Vicente	1614162	CR La Vila	05/02/23
MARTÍNEZ, Miguel	1625192	CR La Vila	05/02/23
PECHIA, Franco	0713327	Aparejadores Burgos	05/02/23
DÍAZ, Fernando	1619872	CP Les Abelles	05/02/23
PLODDER, Francisco José	0925031	UE Santboiana	05/02/23



Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TORREZ, Anielska Mailet	1239091	Madrid	04/02/23
MOSQUERA, Carla	1109671	Galicia	05/02/23
RUBIAL, Alba	1109869	Galicia	05/02/23
MARÍN, Paz	1110947	Galicia	05/02/23

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 09 de febrero de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario